

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del ocho de mayo de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de mayo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señorita [REDACTED], mediante correo electrónico, en la que requiere conocer documentación relacionada a datos estadísticos del Programa Ciudad Mujer.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual conlleva una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la petición de información de la peticionaria se encuentra disponible al pública, en todos sus elementos y consideraciones, mediante resolución de las catorce horas del diez de marzo de dos mil quince, en el proceso con número de referencia 31-2015, que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de este ente obligado¹.

En tal sentido, notando el suscrito una identidad entre el fondo de las peticiones de información y la previa disposición de la misma en un medio disponible al público junto con la indicación de su ubicación a la interesada; corresponde abocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP en cuanto que existe la concatenación adecuada para la configuración de la excepción al trámite del procedimiento de acceso a la información pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información incoada por la señorita [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse la documentación requerida alojada en el portal electrónico de este ente obligado.
2. Notifíquese esta resolución a la peticionaria en los medios señalados al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

¹ En la dirección electrónica: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes